



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco, (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00517-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ORGANIZACIÓN ESCORCE GONZALEZ Y CIA S EN C.
ACCIONADO : TRIPLE A S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ORGANIZACIÓN ESCORCE GONZALEZ Y CIA S EN C.** contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y agua potable consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala la parte accionante **ORGANIZACIÓN ESCORCE GONZALEZ Y CIA S EN C.**, que es propietaria de un inmueble de vivienda familiar ubicado en la carrera 57 No.86-44 de la ciudad de Barranquilla. Que en abril de 2018 se presentó una desviación significativa en el consumo de agua potable teniendo en cuenta que solo habitan 3 personas.

Indica el accionante, que la empresa TRIPLE A remitió un comunicado en el cual manifestaba que realizaría cobro estimado de consumo, mientras se revisaba la causa de la desviación. Que, en virtud de ello, TRIPLE A realizó por largo tiempo consumo estimado de forma elevada para la cantidad de personas habitantes del inmueble a pesar de solicitudes realizadas por la parte accionante, manteniendo el pago de los servicios al día.

Sostiene la parte accionante, que el predio tenía una fuga de agua la cual era imperceptible y que el cobró de las facturas debía ser por el valor estimado del consumo con anterioridad a la generación de la fuga y no el que de forma exagerada cobró TRIPLE A. Que la accionada vulnera el derecho a la salud, siendo este un servicio de vital importancia.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene a TRIPLE A S.A. ESP., que restablezca de manera inmediata el servicio de agua potable en la vivienda del accionante, por cuanto a la fecha se encuentra al día en el pago de los servicios, y hasta tanto se restablezca la situación administrativa sobre las solicitudes pendientes en TRIPLE A S.A. E.S.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 13 de 2018, se ordenó al representante legal de AIR-E S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de TRIPLE A S.A. E.S.P.

TRIPLE A S.A. E.S.P., da respuesta manifestando que se opone a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por el contrario, su actuar siempre ha estado fundamentado en la Ley y acorde al respeto de los derechos fundamentales de los accionantes.

La Póliza 118221 correspondiente al inmueble ubicado en la CR 57 No. 86-44 de Barranquilla-Atlántico, cuenta actualmente con una deuda por valor de \$13.261.383.00, la cual se detalla a continuación:

Detalle del estado de la cuenta		
FACTURA	PERIODO	SALDO
25825841	Diciembre 2019	\$ 124517
94998	Enero 2020	\$ 3682916
1245627	Marzo 2020	\$ 3736720
1798724	Abril 2020	\$ 4079044
10881264	Abril 2021	\$ 788147
14960797	Noviembre 2021	\$ 592863
34258233	Julio 2022	\$ 257176

Señala la accionada, que si bien el accionante menciona que la deuda que presenta el predio se encuentra en reclamo, se observa en el sistema comercial que únicamente presentó reclamaciones en fechas 14-02-2019 radicado No. 528703, 20-03-2019 radicado No. 532382 y 04-12-2019 radicado No. 563839 por los periodos de octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019, marzo 2019, julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019, octubre 2019 y noviembre 2019, periodos que no se encuentran dentro de la deuda ya descrita.

No obstante, el día 18 de julio de 2022 radicado 24050172, se recibió petición la cual es tramitada respecto a los periodos de marzo a julio de 2022. De acuerdo con lo anterior, de la deuda que presenta el predio, únicamente se encontraba en reclamo la factura de Julio 2022.

La empresa, el 08 de agosto de 2022 da respuesta a la petición, mediante oficio DGC ACC 2617-2022 que a la fecha se encuentra en trámite de notificación, es decir, que aún no se ha agotado la vía administrativa, puesto que la decisión empresarial notificada no se encuentra en firme. Se anexa expediente como prueba.

Así las cosas, se evidencia que el usuario no cumple con su obligación de pago derivada del Contrato de Condiciones Uniformes

En este sentido, así como TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P cumple con la obligación de prestarle en debida forma el servicio, es obligación del accionante pagar el precio por éste, conforme lo señala también la Ley 142 de 1994 y lo ha reiterado la SSPD a través de numerosos conceptos, entre ellos el Concepto 539 de 2021,

Por lo expuesto, se puede observar que Triple A en ningún momento o circunstancia ha vulnerado los derechos fundamentales del accionado, **toda vez que la suspensión del servicio realizada el 08 de agosto de 2022 resultaba procedente, en atención a la deuda que tiene el usuario con la empresa prestadora, teniendo en cuenta que no se**

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ORGANIZACIÓN ESCORCE GONZALEZ Y CIA S EN C.

ACCIONADO : TRIPLE A S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 05/09/2022- Improcedente

encuentran en reclamo, contrario a lo manifestado por el accionante. Además, en cumplimiento a lo señalado en la ley 142 de 1994 art.140.

Señala la accionada, que en la presente acción se ha desconocido el principio de subsidiariedad y el requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía administrativa, pues conforme registra en nuestro sistema comercial, el accionante no presentó reclamación alguna por los periodos adeudados de diciembre 2019, enero 2020, marzo 2020, abril 2020, abril 2021 y noviembre 2021, y los cuales se encuentran en mora a la fecha.

De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

En el presente caso no se logra constar que exista un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que el actor considera le han sido vulnerados.

Por otra parte, el accionante señala en su escrito que, desde el año 2018 ha presentado problemas con la facturación del servicio y solo hasta el 2022, procede a instaurar acción de tutela, desconociendo el principio de inmediatez que es un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno.

Conforme lo expuesto, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela ya que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta es legítima y razonada, en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91 y conforme los argumentos mencionados en las consideraciones desarrolladas en este documento.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

La acción de tutela y su procedencia contra particulares.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ORGANIZACIÓN ESCORCE GONZALEZ Y CIA S EN C.

ACCIONADO : TRIPLE A S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 05/09/2022- Improcedente

concurrer las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular como lo es la empresa AIR-E S.A. E.S.P. que presta un servicio público luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

La inconformidad del actor se centra, en que la accionada procedió a suspender el servicio, a pesar de estar en reclamo lo relacionado con la facturación remitida por la accionada, que asciende a un total de \$13. 261.383, de lo cual se quejó por presentarse una desviación significativa en el consumo de agua potable teniendo en cuenta que solo habitan 3 personas. Indica que ha estado pagando las facturas por valor estimado correspondiente, y al estar en reclamo la desviación significativa del consumo no puede suspender el servicio.

Pretende la accionante con la acción de tutela que se ordene a la entidad accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., el restablecimiento del servicio de acueducto en el inmueble ubicado en la dirección identificado con póliza No. hasta tanto se resuelva la situación administrativa que se encuentra cursando ante la accionada.

Pues bien analizada la respuesta y documentación allegada por la accionada, se tiene, que en el informe rendido, la tutelada señala que, que si bien el accionante menciona que la deuda que presenta el predio se encuentra en reclamo, se observa en el sistema comercial que únicamente presentó reclamaciones en fechas 14-02-2019 radicado No. 528703, 20-03-2019 radicado No. 532382 y 04-12-2019 radicado No. 563839 por los periodos de octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019, marzo 2019, julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019, octubre 2019 y noviembre 2019, periodos que no se encuentran dentro de la deuda ya descrita.

No obstante, el día 18 de julio de 2022 radicado 24050172, recibió petición la cual es tramitada respecto a los periodos de marzo a julio de 2022. De acuerdo con lo anterior, de la deuda que presenta el predio, únicamente se encontraba en reclamo la factura de Julio 2022.

La empresa, el 08 de agosto de 2022 da respuesta a la petición, mediante oficio DGC ACC 2617-2022 que a la fecha se encuentra en trámite de notificación, es decir, que aún no se ha agotado la vía administrativa, puesto que la decisión empresarial notificada no se encuentra en firme. Se anexa expediente como prueba.

Así mismo anexa como prueba la entidad accionada, las siguientes:

- Reclamaciones en fechas 14-02-2019, radicado No. 528703, 20-03-2019 radicado No. 532382 y 04-12-2019, radicado No. 563839 y 18-07-2022, radicado No. 24050172.
- Respuesta, citación personal y notificación por aviso de TRIPLE A de reclamación No.528703.

- Respuesta, citación personal y notificación por aviso de TRIPLE A de reclamación No.532382.
- Respuesta, citación personal y notificación por aviso de TRIPLE A de reclamación No.563839.
- Respuesta de TRIPLE A de reclamación No. 24050172, la cual aún no ha sido notificada al actor.

Pues bien, es claro que el caso traído a consideración del Juzgado se observa que las reclamaciones interpuestas en fechas 14-02-2019, radicado No. 528703, 20-03-2019 radicado No. 532382 y 04-12-2019, fueron resultas debidamente y notificadas de conformidad con lo establecido en la ley; es decir, se notificó citación para notificación personal y al no acercarse a notificarse en el término dispuesto, fue surtida notificación por aviso, y es aportada la publicación a fin de demostrar que el accionante fue notificado del acto administrativo. Se observa también, que el accionante no interpuso recurso de reposición o en subsidio apelación, dejando en firme las decisiones proferidas por la accionada.

De otro lado, se observa la petición identificada con radicado No. 563839 de 18-07-2022 la cual la accionada aporta la respuesta y manifiesta que aún no ha sido notificada al accionante.

También se observa que dicha petición si bien es cierto se solicita la revisión del consumo del predio, no es menos que, nada se dice sobre el valor de \$13.261.383,00, el cual es el objeto de reclamo en la acción de tutela y que se dice se encuentra en etapa administrativa en la entidad accionada.

Por su parte la accionada manifiesta no tener en trámite ninguna solicitud acerca de los consumos por los cuales se realizó la suspensión del servicio.

El accionante ninguna prueba allega de la presentación de solicitud acerca del valor de \$13.261.383,00, lo que impide señalar que exista un reclamo en trámite por la suma indicada.

Puede decirse entonces que frente a las reclamaciones resueltas, el accionante podía interponer los recursos de Ley y no lizo, y contra la que está pendiente por notificar puede agotar aun la vía gubernativa.

En efecto, con las evidencias allegadas al expediente, se observa que el actor no agotó la vía gubernativa impetrando recurso de reposición ante la misma entidad, y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Podía incluso el actor frente a las reclamaciones resueltas, haber presentado acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Contencioso Administrativo y pedir incluso la suspensión provisional del acto que le esté generando la alegada vulneración del derecho.

Los mismos medios de defensa tiene frente a la decisión que le resuelve la reclamación del día 18 de julio de 2022 radicado 24050172,

La Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2015, estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para

dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

96. Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos...”.

De otra parte, no se observa que se haya acreditado por el actor la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a analizar aspectos relacionados con el cobro indebido por el actor.

En sentencia T - 1006 de 2006 sobre el perjuicio irremediable la Corte señaló:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹ (Resalta el Juzgado).*

En este caso la parte accionante no ha probado la existencia de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la Corte Constitucional.

Esto impide considerar que solo sea la acción de tutela el medio que daría protección a sus derechos, pues bien se puede acudir al juez competente, para este tipo de controversias y decida sobre lo pretendido por el actor, hecho por el cual se negará la acción de tutela por improcedente ante la existencia de otro medio judicial de defensa, pues no se han traído elementos de juicio que permitan concluir al Despacho que si no se define a través de la acción de tutela la controversia sobre el cobro de las facturas que el actor alega son indebidas, se cause un perjuicio irremediable, como son la gravedad, urgencia, y la inminencia en obtener una decisión favorable.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo en relación al derecho al debido proceso, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela incoada por **ORGANIZACIÓN ESCORCE GONZALEZ Y CIA S EN C.**, contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible.
- 3. REMITIR** esta providencia, si no fuere impugnada, a la honorable corte constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2253d54330d89b5040bc1fe4b5bacb89c838937c10b7b3e3d0898700fadd66d8**

Documento generado en 05/09/2022 07:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>